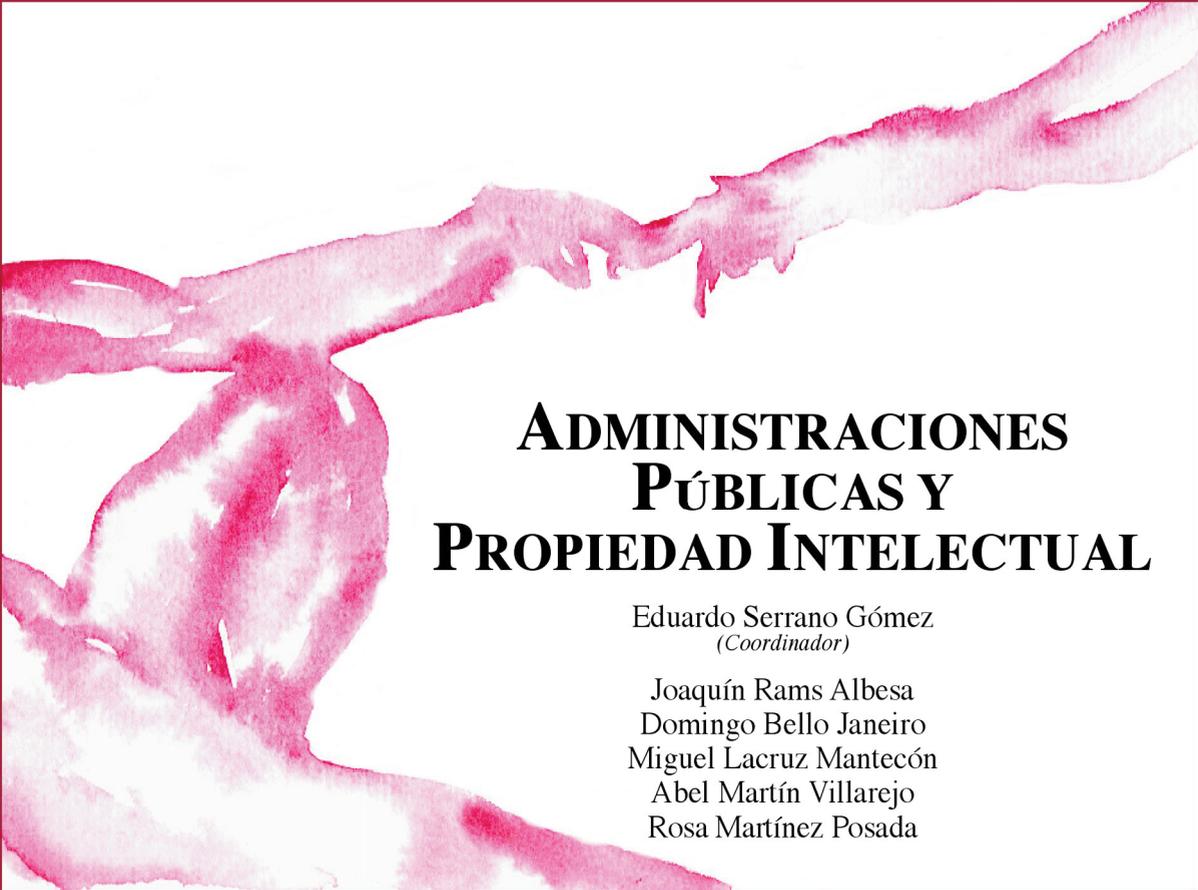


# COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



## ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Eduardo Serrano Gómez  
*(Coordinador)*

Joaquín Rams Albesa  
Domingo Bello Janeiro  
Miguel Lacruz Mantecón  
Abel Martín Villarejo  
Rosa Martínez Posada



**TÍTULOS PUBLICADOS**

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001)
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho sui generis del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre propiedad intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).
- Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).
- Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).
- Administraciones públicas y propiedad intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).

**COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Director: CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

---

**ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS Y  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Coordinador: Eduardo Serrano Gómez

Joaquín Rams Albesa  
Domingo Bello Janeiro  
Miguel Lacruz Mantecón  
Abel Martín Villarejo  
Rosa Martínez Posada



Madrid, 2007

© Editorial Reus, S. A.  
Preciados, 23 - 28013 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 531 24 08  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

Fundación AISGE  
Gran Vía, 22 Dpdo., 1.º  
28013 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 22 55  
Fax: (34) 91 531 17 24  
<http://www.aisge.es>

ISBN: 978-84-290-1469-3  
Depósito Legal: Z. 2140-07  
Diseño de portada: María R. del Hoyo  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales COMETA, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación.

## PRESENTACIÓN

Los días 29 y 30 de mayo de 2006 se celebró en la localidad asturiana de Ribadesella el curso «Administraciones Públicas y Propiedad Intelectual», organizado por la Asociación para el Estudio y la Enseñanza del Derecho de Autor (ASEDA) en colaboración con Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE).

Carlos Rogel, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid y Director del Curso, tuvo la deferencia de encomendarme nuevamente las labores de gestión y coordinación correspondientes, concedor seguramente de la pasión que siento por mi tierra y por descubrir a sus visitantes los parajes, la gastronomía y las gentes que la pueblan. Así, el Mar Cantábrico, el orbayu asturiano y la playa de Santa Marina forjaron el marco incomparable en el que el encuentro para intercambiar ideas y debatir en torno a la propiedad intelectual tuvo lugar.

El Gran Hotel del Sella, antiguo palacio estival de los Marqueses de Argüelles, acogió las diversas ponencias encaminadas a examinar el papel que juega la Administración Pública en diversos aspectos de la propiedad intelectual, tales como la protección *post mortem auctoris* de los derechos, el control de tirada y el depósito legal, la remuneración compensatoria por copia privada, el Registro de la Propiedad Intelectual, las entidades de gestión y la Comisión Mediadora y Arbitral.

Entre los asistentes destacaron miembros de la docencia e investigación universitarias, de la abogacía y de las sociedades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. Junto a ellos contamos con un nutrido grupo de Registradores de la Propiedad Intelectual que, por primera vez, se sumaron a una de nuestras actividades y que pusieron sobre la mesa los numerosos problemas prácticos a los que se han de enfrentar en su quehacer profesional. Asimismo, quiero agradecer a Ramón Durán, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, su pre-

*Presentación*

sencia y colaboración, no solo como máximo representante de la institución que dirige, sino también como compañero y amigo del que suscribe estas líneas.

En las páginas siguientes se recogen, con las debidas modificaciones y reformas fruto de la discusión, el debate y la ulterior reflexión, los trabajos presentados por cada ponente.

Madrid, marzo de 2007

Eduardo SERRANO GÓMEZ  
*Profesor Titular de Derecho Civil*  
*Universidad Complutense de Madrid*

# **FUNCIÓN Y POSICIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL «POST MORTEM AUCTORIS»**

Joaquín RAMS ALBESA  
Catedrático de Derecho Civil

SUMARIO: 1. Introducción.— 2. Ejercicio por las Administraciones Públicas de derechos propios de explotación de propiedad intelectual adquiridos mortis causa.— 3. Posición del Estado ante la propiedad intelectual de una obra tras la muerte del autor.— 4. La tutela de los «derechos morales» de reconocimiento de la autoría, integridad e intangibilidad de la obra (números 3º y 4º del artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual) ejercida por el Estado.

## **1. INTRODUCCIÓN**

En el moderno Estado social y democrático de Derecho, según autodefinición de la Constitución española de 1978 en su artículo primero, las funciones que los Poderes del Estado están llamados a ejercer sobre la propiedad intelectual giran en torno, casi siempre, de la regulación, las garantías, la coordinación de intereses y, acaso, de la resolución de conflictos entre particulares (propietarios y explotadores o usuarios de la propiedad intelectual ajena); es decir, el papel que se encomienda al Estado se corresponde con actuaciones propias de la actividad de fomento y de auxilio a la seguridad jurídica, por lo que cualquier intervención directa se sitúa, en todo caso, en los campos propios de las actividades subsidiarias.

El Estado, o mejor su Administración pública, ha abandonado, por fortuna, los papeles de orientador y supervisor que con tanto ardor tomó a su cargo, sobre todo, durante todo el segundo tercio del siglo XX, y se ha situado, por fortuna, en posiciones que son propias de las funciones de los Estados que no sólo se proclaman democráticos, sino que, además, lo son. Aunque, a veces, entiendo personalmente que sus actuaciones resultan insuficientes cuando la defensa de la propiedad intelectual en situación de dominio público concurre con la función competencial de preservación de la cultura, campo en el que todas las Administraciones públicas pecan de presumir mucho y actuar poco, salvo en contadas materias susceptibles de explotación propagandista. Aquí también la sociedad va por delante del mundo político y de los explotadores del que puede definirse como negocio cultural.

En esta línea me congratulo en poder manifestar que el Estado surgido de la Constitución de 1978 jamás ha desmentido o coartado, ni siquiera en los momentos más difíciles de la transición y el asentamiento de la democracia, los derechos fundamentales que en materia de pensamiento, creación y difusión de lo pensado y creado que se manifiestan y establecen en el artículo 20 de la misma. Es todo un placer explicitar por escrito esta afirmación. Para alcanzar este resultado bien vale el carácter redundante y machacón con que se nos presenta la pura letra del precepto, que, en todo caso, creo responde a la necesidad de autoconvencimiento de lo que se quería que fuese y no había sido en un pasado remoto y también en el muy cercano y próximo. Las manifestaciones anteriores de esta libertad consustancial con la democracia se veían siempre cercenadas legal o reglamentariamente por la construcción de límites (el respeto a las verdades oficiales) o limitaciones (la prevalencia de la «seguridad» sobre la «libertad», esa conclusión de «libertad para qué» tan propia de las autocracias más o menos paternalistas de cualquier signo) y, además, pensados para facilitar el establecimiento de controles administrativos encaminados a erradicar la posibilidad de que las fuerzas del mal se aprovecharan de las libertades convirtiendo a estas en instrumentos de libertinaje (no estoy hablando en sentido figurado ni me estoy permitiendo la más mínima ironía. ¡Por desgracia!). No es necesario que repasemos cuidadosamente la historia para poder afirmar que nunca la creación literaria, musical, artística y científica ha gozado de un marco de libertades y respeto a su difusión como en este tiempo de vigencia de la Constitución de 1978.

La función de coordinación y normativización de la propiedad intelectual, así como la de control y protección ha sido en líneas generales

correcta, aunque no pueda arrancar expresiones de entusiasmo a mi pluma. No se ha cuidado que el funcionamiento destinado a este importante sector de la actividad intelectual y productiva estuviere suficientemente formado para desempeñar las funciones encomendadas a las Administraciones públicas, acaso confundiendo a personas más bien cultas o, al menos, cultivadas con personal experto, éste último ha faltado y así los responsables políticos, también más entusiastas que conocedores, han descansado en demasía en los «consejos de expertos» casi siempre directamente interesados (*quis custodiat custodes*) y se ha dejado en manos de personas (a veces, «personajes») no suficientemente neutrales y expertas en un sector que mueve no solo ideas nuevas sobre el saber, el conocer y la formación de la estética, sino también una actividad económica no emergente, sino claramente consolidada que está llamada a situarse en los primeros renglones en el mercado interior de producción y también dentro de los intercambios exteriores. Además, se trata de un mercado amenazado por fuerzas que se mueven en las fronteras y más frecuentemente en el exterior del sistema legal previsto, con aceptación resignada, diría yo, de desviaciones, fraudes y malas prácticas.

Las funciones subsidiarias ya enumeradas que puede y debe desempeñar la Administración del Estado respecto a la propiedad intelectual se complementan con funciones de ejercicio directo, en ciertos supuestos muy concretos y circunstanciados, de facultades integradas y tipificadas en el derecho subjetivo de propiedad intelectual propio de la autoría, ahora bien para ser ejercitadas tras la muerte del autor; materia esta a la que se dedica este breve estudio.

## **2. EJERCICIO POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE DERECHOS PROPIOS DE EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL ADQUIRIDOS *MORTIS CAUSA***

Es evidente que nada impide que cualquiera de las Administraciones públicas adquiera por sucesión testada o intestada, singular y ordinariamente por esta última, los deficientemente denominados «derechos de explotación» y también resulta evidente que en la Administración del Estado no hay un organismo con competencias y estructura adecuada para efectuar tal gestión. Tampoco los hay, por lo que sé, en las Administraciones autonómicas y locales.

Entiendo que este vacío resulta francamente difícil de colmar, aunque la sucesión tiene bastantes posibilidades de que se produzca, pero esto opera tanto para el caso de que el causante sea el propio autor como

cuando sucede el heredero de éste, en los supuestos en que no se dispone por vía testamentaria y se carece de posteridad llamada a adir su herencia por ley; además, en estas herencias no se puede acudir a la socorrida fórmula prevista para otro tipo de propiedades de enajenar los bienes en pública subasta y «dedicar —según la fórmula tradicional hasta hace bien poco— el producto líquido a amortización de la deuda pública». Por supuesto se resuelven con mayor facilidad los casos en que el autor designa heredero al Estado o a una fundación de él dependiente.

No creo que pueda resultar en el aspecto económico apropiado ni siquiera meramente conveniente constituir un órgano en el Ministerio del ramo cuya competencia fuere la de gestionar la propiedad intelectual recibida por el Estado *mortis causa* más que probablemente el resultado sería negativo o eso me parece. Ahora bien, si la legitimación subsidiaria que se contempla en el artículo 16 de la LPI tiene valor de competencia constitucional, como función integrante de la obligación legal de preservación y extensión de la cultura, podría defenderse sin demasiados riesgos de error que el Ministerio del ramo «debería» constituir, dentro o junto con el organismo ahora existente para tramitar y resolver asuntos de propiedad intelectual en abstracto, una unidad encargada de la protección y preservación de los derechos morales, en general, y específicamente de los patrimoniales derivados de aquellas obras en las que el Estado resulta ser titular de los mismos.

De todas formas, debe tenerse en cuenta, ya se gestione, ya se tenga abandonado este segmento del patrimonio del Estado, que estos derechos sobre propiedad intelectual en tanto dure la fase de vigencia privada de los mecanismos *post mortem auctoris* se mantienen reservados a favor de los herederos legales o testamentarios y la adición legal por el Estado no supone una anticipación de su entrada en el dominio público; pues este acceso está reglado y no puede suponerse, como lo hacía la primera ley de propiedad intelectual de 1879 y su reglamento, la constitución de un dominio público temporal distinto del concebido como destino último de toda creación sujeta a propiedad intelectual.

La Administración pública, en esta coyuntura fáctica, bien podría constituir tal órgano para, entre otras cosas, imponer un mínimo orden en el pandemonium de gestión de la propiedad intelectual integrada en el hasta ahora abandonado dominio público intelectual. No creo que mi opinión conmueva ni abra la sensibilidad de las autoridades en la materia, pues éstos andan empeñados en otras incumbencias bastante menos románticas y más enjundiosas para sus intereses. Por ello doy por perdida la gestión de la titularidad *post mortem auctoris* que corresponde a

la propia Administración, pues, si vigilar es mucho más llevadero que gestionar y si éste no se hace en absoluto, qué cabe esperar de algo que depende de un propósito activo y con un contenido potencialmente conflictivo.

### **3. POSICIÓN DEL ESTADO ANTE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL DE UNA OBRA TRAS LA MUERTE DEL AUTOR**

La buscada incoherencia de predicar en la Ley una propiedad intelectual no concebida como un derecho subjetivo pleno, como parece sugerir el artículo 1º de la misma, sino más bien como un *status* social tal y como se pergeña en su artículo 2º, hace muy difícil la indagación de cuál sea la ontología tras la muerte del autor de la obra objeto de la propiedad intelectual que para él se predica. Este es el concepto que se corresponde a un derecho que no tenga más virtualidad propia que la de servir de referencia a otros derechos y estos sí escindibles en facultades alumbradoras de funciones ejercitables por el titular de esos derechos integrados.

La presencia en el tráfico de una verdadera propiedad intelectual, de un derecho subjetivo de dominio sobre un bien inmaterial susceptible de explotación económica y de un relativo tráfico jurídico, aunque este se conciba de forma un tanto restringida y limitada para un haz de facultades y no de un derecho integral y pleno, hace si no necesario si, al menos, muy conveniente determinar si la propiedad intelectual —como derecho pleno, aunque especial— permanece tras la muerte de su titular originario o si éste se extingue generando otros derechos *sui generis*.

De la interpretación institucional de la letra de la Ley parece deducirse que se produce lo segundo, al menos por cuanto a la apreciación del fenómeno en el tráfico se refiere y trae como consecuencia que el dominio público contemplado en su artículo 41 y vivido en la explotación de obras ajenas se parezca más en cuanto a su función a una especie terrenal del «seno de Abraham» que a una pertenencia propia del Estado sometida a su control y sobre la que debe cumplir unas ciertas funciones.

Se trataría de una materia —el objeto de toda y cualquier propiedad intelectual— que a fuerza de sublimación a golpe de adjetivos laudatorios y de reconocimientos exorbitantes para sus creadores se ha convertido en manos de la Ley en el producto más efímero de cuantos pueden ser objeto de un derecho subjetivo de naturaleza real; y, quienes tratamos de él sabemos bien que no es así: las creaciones del ingenio que se contemplan en el artículo 19 de la misma son objeto idóneo de un autén-

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>5</b>
---------------------------	----------

## **I. FUNCIÓN Y POSICIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL POST MORTEM AUCTORIS**

**por Joaquín Rams Albesa**

1. Introducción .....	7
2. Ejercicio por las Administraciones Públicas de derechos propios de explotación de propiedad intelectual adquiridos mortis causa .....	9
3. Posición del Estado ante la propiedad intelectual de una obra tras la muerte del autor .....	11
4. La tutela de los «derechos morales» de reconocimiento de la autoría, integridad e intangibilidad de la obra (números 3º y 4º del artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual) ejercida por el Estado .....	13

## **II. EL CONTROL DE TIRADA, DEPÓSITO LEGAL Y LOS SIGNOS PROTECTORES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**por Miguel Lacruz Mantecón**

1. Introducción .....	19
2. El control de tirada.....	20
2.1. La regulación legal.....	20
2.2. Los procedimientos de control .....	23
2.3. El control de tirada en la práctica y el carácter de la comprobación .....	29
2.4. El incumplimiento de la obligación de certificación .....	32
2.5 La falta de intervención administrativa .....	37
3. Signos protectores de derechos, registración y depósito legal .....	38
3.1. Formalidades protectoras de derechos y obligaciones del editor ..	38

3. 2. Formalidades protectoras: La indicación de reserva de derechos. El símbolo de «copyright» .....	39
3.3. El Depósito legal .....	44
3.4 El número ISBN y el ISSN .....	52

**III. LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA POR COPIA  
PRIVADA. OTRAS REMUNERACIONES**  
por Eduardo Serrano Gómez

1. Introducción .....	57
2. La remuneración compensatoria por copia privada .....	58
2.1. La Ley de Propiedad Intelectual de 1987 .....	58
2.2. Ley 20/1992 y RD 1434/1992 .....	60
2.3. Ley 43/1994 .....	62
2.4. Ley 23/2006 de reforma del TRLPI .....	63
3. Los límites tecnológicos: la necesaria colaboración de la Administra- ción .....	69
4. Las remuneraciones del artículo 90.3 y 4 del TRLPI .....	70
4.1. Remuneración por exhibición de la obra audiovisual en lugares públicos mediante el pago de precio de entrada .....	71
4.2. Remuneración por la proyección, exhibición o transmisión auto- rizadas de una obra audiovisual, por cualquier procedimiento, sin exigir el pago de un precio de entrada .....	72

**IV. EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
por Rosa Martínez Posada

1. Planteamiento de la exposición .....	73
2. Introducción .....	75
3. Objeto del Registro General de la Propiedad Intelectual .....	82
4. Creaciones intelectuales y Registro de la Propiedad Intelectual .....	85
4.1. Premisa básica: creación y obra .....	85
4.2. Requisitos de las creaciones intelectuales: una valoración .....	86
4.3. Archivo y custodia de las obras y creaciones intelectuales .....	88
5. Principios hipotecarios en el procedimiento registral: su cuestiona- miento .....	89
6. El acceso público al Registro de la Propiedad Intelectual .....	92

**V. FOMENTO Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN**  
por Abel Martín Villarejo

1. Introducción .....	99
2. Fomento de la gestión colectiva como mecanismo de eficacia real de los derechos .....	101

2.1. Aspectos generales .....	101
2.2. Premisas y principios generales de la gestión colectiva .....	103
2.3. Aspectos esenciales de la gestión colectiva .....	110
2.3.1. Características principales de la gestión colectiva .....	111
2.3.2. El principio de solidaridad y la gestión colectiva: las actividades asistenciales y promocionales .....	116
2.3.3. La libertad de asociación y la gestión colectiva obligatoria .....	120
2.3.4. El mapa de la gestión colectiva en España .....	123
3. El fomento de las entidades de gestión y el principio de favorecimiento del interés general de la protección de la propiedad intelectual en España .....	124
4. El control de las entidades de gestión, la sentencia del Tribunal Constitucional de 1997 y el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña ....	134
4.1. Las facultades de control del titular del derecho frente a la entidad de gestión .....	135
4.2. Las facultades de tutela, vigilancia y control del Ministerio de Cultura .....	144
4.3. La sentencia del Tribunal Constitucional num. 196/1997, de 13 de noviembre de 1997 .....	154
4.4. La facultad de autorizar o revocar entidades de gestión regulada en el artículo 155.1.b) del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña .....	159
4.5. El control de la actividad de las entidades de gestión por el servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia .....	163

## **VI. LA COMISIÓN MEDIADORA Y ARBITRAL EN LA PROPIEDAD INTELLECTUAL**

**por Domingo Bello Janeiro**

1. Introducción .....	169
2. El marco de la gestión colectiva .....	170
3. El desarrollo legislativo de la CMAPI .....	171
4. La naturaleza y la composición de la CMAPI .....	172
5. Competencias y procedimientos ante la CMAPI .....	174
6. La función de mediación .....	174
7. El arbitraje .....	175
8. Resultado de la actividad de la CMAPI .....	177
9. Consideraciones conclusivas .....	179

